



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (002)

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 002 DE 2021”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y:

#### CONSIDERANDO

##### I. Competencia

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia o la Entidad”) adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

##### II. Disposición que da origen al área protegida

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un “*área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 002 DE 2021”**

Que, siguiendo esta línea, mediante la **Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968**, se crea y alinda el **PNN FARALLONES DE CALI**, con el fin de, tal y como dispone el literal a), “(...) preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (Negrilla fuera del texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049, Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. Fundamento de la legalización de la medida preventiva**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que “(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan **En este sentido, cualquier elemento que contraríe las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 002 DE 2021”**

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto se resaltan los numerales 6 y 8:

**Artículo 2.2.2.1.15.1.** Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018 “Por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, la cual fue expedida con el fin de establecer medidas de control encaminadas a mitigar la principales presiones antrópicas que aquejan a el PNN Farallones de Cali, entre las que se resalta la construcción y minería, dispuso en el artículo tercero una serie de prohibiciones respecto del ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales en el PNN Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

*La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:*

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 002 DE 2021”**

- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlones, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”**; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Una vez conocido el hecho, y después de ser comprobada la realización del mismo, de oficio, a petición de parte o en flagrancia, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas, a través de expedición de acto administrativo motivado, actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 2009. Consecuentemente, dicha medida debe estar enmarcada en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley ibídem el cual indica que “(...) la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, después de haberse impuesto una medida preventiva correspondiente y reunidos los requerimientos dispuestos por la norma, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley en mención.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 16 de diciembre de 2020, durante el desarrollo de un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante “PVC”) en la vereda de Peñas Blancas, corregimiento de Los Andes, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó la construcción de una infraestructura de aproximadamente 60 mts<sup>2</sup> en madera. Informan los operarios que la vivienda ya cuenta con piso, cimientos y algunas columnas para el soporte de paredes y techo.

La situación anteriormente descrita, fue hallada en las siguientes coordenadas:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 002 DE 2021”**

N	W	Altura
3°25'25,4''	76°39'19,3''	2009 msnm

**SEGUNDO:** Que en el lugar de los hechos anteriormente referenciados, los operarios encontraron al Sr. Manuel Ospina Manzano y a la Sra. Nora Montaña quienes manifiestan que el lote en el cual se encuentran realizando la construcción es una herencia del abuelo de uno de los cónyuges y que, al no tener donde vivir, decidieron construir una vivienda en la zona. Ante la situación, el personal de Parques procedió a indicarles, tanto al Sr. Manzano como a la Sra. Montaña, que la actividad que estaban adelantando era prohibida ya que se encontraban al interior de un área protegida y, por ende, se les solicitó suspender la obra.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en los hechos encontrados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 16 de diciembre de 2020, se evidencia que las labores que vienen adelantando el Sr. Manuel Ospina Manzano y la Sra. Nora Montaña son, en primera medida, contrarias a lo dispuesto en la normatividad vigente que rige al interior del Área Protegida y, adicionalmente, podrían llegar a estar causando afectaciones ambientales al interior del PNN Farallones de Cali.

En ese sentido las acciones referenciadas en el acápite de hechos, las cuales corresponden a la construcción de una vivienda y demás actividades asociadas al desarrollo de tal fin, son objeto de imposición de medida preventiva y, en el caso de estimarse necesario, podrán dar origen al proceso sancionatorio ambiental, según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009; en virtud de lo expuesto, la Jefe de Área Protegida:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA** al Sr. **MANUEL OSPINA MANZANO** y la Sra. **NORA MONTAÑO**, por la ejecución de la obra que se describe a continuación.

1. Construcción de una infraestructura habitacional en madera, la cual se encuentra ubicada en la vereda de Peñas Blancas, corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
3°25'25,4''	76°39'19,3''	2009 msnm

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Sr. Manuel Ospina Manzano y la Sra. Nora Montaña, deberán cumplir con la medida preventiva impuesta o, de lo contrario, esta Autoridad Ambiental podrá dar inicio al trámite sancionatorio correspondiente, el cual se encuentra establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La medida preventiva se levantará siempre que el Sr. Manuel Ospina Manzano y la Sra. Nora Montaña detengan las labores desarrolladas, retiren los avances que presenta la obra y la zona quede en estado de restauración pasiva.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Parques Nacionales Naturales realizará seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, por lo que se le solicita al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantar recorridos de verificación en el terreno objeto de la presente medida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de prevención, vigilancia y control del día 16 de diciembre de 2020.
2. Registro fotográfico.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 002 DE 2021”**

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** la imposición de la presente medida preventiva al Sr. **MANUEL OSPINA MANZANO** y la Sra. **NORA MONTAÑO**.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** la imposición de la presente medida preventiva al Corregidor de Los Andes, con el fin de que en el marco de sus competencias inicie las acciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.- SOLICITAR** al técnico en Sistemas de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali, la elaboración de la cartografía que dé cuenta de la ubicación de la presunta infracción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- SOLICITAR** al grupo operativo del PNN Farallones de Cali, adelantar recorrido de PVC en la zona, con el fin de identificar el estado actual de la obra y obtener la plena identificación del Sr. **MANUEL OSPINA MANZANO** y de la Sra. **NORA MONTAÑO**.

**ARTÍCULO OCTAVO.- COMUNICAR** al corregidor de Los Andes de los hechos que dieron origen a la expedición del presente acto administrativo, con el fin de que inicie las actuaciones policivas a que haya lugar-

**ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO**

JEFE DE ÁREA PROTEGIDA  
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: AMLanas. Profesional jurídica DTPA.